



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 412

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“Asociación Civil Santa Fe Futbol Club vs. Asociación Civil Club Atlético Tucumán s/ Procesos sumarios (Residual)”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia n° 430 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Sala II de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que la actora, Asociación Civil “Santa Fe Futbol Club”, interpuso demanda en contra de Asociación Civil Club Atlético Tucumán, a fin de que se condene a esta última a abonar la suma de dinero equivalente al 1,969% del valor bruto de transferencia de derechos federativos y de todos los montos que dicho club abonó en concepto de contraprestación dineraria por el préstamo y posterior contratación del jugador profesional, Joaquín Nicolás Pereyra, DNI n° 41.154.280 (futbolista profesional incorporado al plantel de primera división del equipo de fútbol del Club Atlético Tucumán). Manifestó que el monto reclamado es en concepto de derechos de formación deportiva.

En su demanda, explicó que la actora es un club constituido (como todas las instituciones deportivas en la República Argentina, según art. 20 de la Ley de Deporte n° 20.655, así como lo ordenado en el Estatuto de A.F.A.) bajo la figura de una asociación civil sin fines de lucro, con sede en la provincia de Santa Fe, y cuyo objeto principal es la práctica del deporte en

condición de amateur. A ello, agregó que el club se encuentra afiliado para la práctica de la disciplina del fútbol a la Liga Santafesina, y quien a su vez está afiliada a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A). En ese marco, expresó que la Asociación Civil "Santa Fe Futbol Club" fue el club formador del jugador Joaquín Nicolás Pereyra en los términos del art. 4 de la Ley n° 27.211, en el período de tiempo comprendido entre el día 26/06/2011 y 02/07/2015. Afirmó que adiestró, entrenó y perfeccionó al jugador mencionado por un lapso de tres años, once meses y cinco días.

También relató que, en el mes de noviembre del 2015, se promulgó la Ley n° 27.211, que reconoce el derecho a los clubes formadores del futbolista, entre sus 9 a 18 años, de percibir una compensación por esa formación. Afirmó que, dentro de ese marco, el club demandado contrató en calidad de préstamo, en fecha 29/07/2021, al futbolista profesional Joaquín Nicolás Pereyra, siendo cedido en préstamo desde el Club Atlético Rosario Central a fin de formar parte del equipo de fútbol de primera división de la entidad deportiva accionada. Por ello, la actora interpretó que en ese momento nació el derecho del club demandante de percibir las sumas de dinero estipuladas por la ley en concepto de derechos de formación. Explicó que si bien el jugador referido llegó en calidad de préstamo al club de esta provincia, entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, el club demandado decidió hacer uso de la opción de compra de este.

Lo cierto es que la actora fundó la acción impetrada en virtud de lo dispuesto por el art. 18 Ley n° 27.211 y reclamó el porcentaje mencionado sobre los contratos celebrados con Pereyra, tomando como base el valor bruto de transferencia de derechos relativos a dicho jugador. Expresó que, en la base a calcular, se deberá incorporar las sumas de dineros brutas relativas tanto al contrato de préstamo realizado entre el Club Atlético Rosario Central y la entidad accionada como a la posterior compra de dicho deportista.

Aclaró también que, en ninguna de las operaciones realizadas entre los clubes mencionados, la actora recibió suma alguna de dinero en concepto de formación deportiva y agregó que desconoce los valores remunerativos por todo concepto acordados en ese nuevo vínculo laboral. Resaltó que no resulta aplicable la reglamentación federativa (FIFA y/o AFA), por sobre una norma nacional, debiendo aplicar en forma exclusiva e íntegra la Ley n° 27.211 respecto a lo establecido en el art. 7 b) de dicho cuerpo normativo, en cuanto dispone que el beneficio que reclama nace: "cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato", es decir que, cada vez que un club y un futbolista suscriban un nuevo contrato, nace el derecho de percibir una compensación por formación en favor de los clubes formadores, siendo ésta la causal de la presente acción. Así, indicó que la norma impone que corresponde al club formador un 0,50 % del monto total liquidable (art. 23), por cada año de formación entre sus 9 y hasta sus

18 años. En ese contexto, sostuvo que el actor formó al jugador durante tres años, once meses y cinco días, por lo que establece un 1,5 % como porcentaje desde el cual se debe practicar el monto a compensar a la entidad formadora, debiendo añadir 0,469 % relacionado con la parte proporcional de once meses y cinco días de la otra temporada. En consecuencia, interpretó que el porcentaje total asciende a 1,969%.

En función de ello, solicitó se haga lugar a la demanda.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 22/05/2024 se presentó el Club Atlético Tucumán mediante apoderado y contestó demanda. Luego de la negativa general y particular, relató que, en fecha 28/07/2021 se celebró un contrato entre el Club Atlético Rosario Central y el Club Atlético Tucumán, el que tenía como objeto la cesión temporal de los derechos federativos (préstamo del jugador Pereyra), sin cargo y con opción a compra de este. Así, en fecha 05/12/2022 el club demandado hizo uso de la opción de compra y en consecuencia, se celebró un contrato de transferencia de derechos federativos y económicos del jugador Joaquín N. Pereyra. La misma se realizó por la suma \$79.800.000 pagaderos de la siguiente forma: \$27.930.000 el día 20/01/2023, \$27.930.000 el día 05/04/2023, y \$23.940.000 el 15/07/2023.

Manifestó que en fecha 28/07/2021 la parte demandada acordó con el jugador una remuneración mensual de \$200.000 por el periodo comprendido entre el 28/07/2021 al 31/12/22. El 01/01/2023 celebraron un nuevo contrato por una remuneración mensual de \$400.000 por el periodo comprendido entre el 01/01/23 al 31/12/23; de \$500.000 desde el 01/01/24 al 31/12/24; \$600.000 desde el 01/01/25 al 31/12/25; de \$700.000 desde el 01/01/26 al 31/12/26. Agrega que los referidos contratos fueron presentados en AFA.

También resaltó que el club demandante jamás requirió al Club Atlético Tucumán algún tipo de informe respecto al jugador antes mencionado, como así tampoco lo intimó al pago de los derechos formativos que reclama a través de la presente acción. Asimismo, observa que el actor no realizó presentación alguna por ante la gerencia del COMET de la Asociación de Fútbol Argentino y enfatizó que no le consta al Club Atlético Tucumán que Pereyra haya sido formado por el club actor, y, en consecuencia, que tenga derecho a percibir alguna suma de dinero en concepto de derechos de formación. Por ello sostuvieron que la demanda deviene notoriamente improcedente y pide su rechazo con expresa imposición de costas a la parte accionante.

Tramitado el proceso, en fecha 20 de noviembre de 2024 se dicta la sentencia de primera instancia, que decide rechazar la acción promovida por Asociación Civil Santa Fe Fútbol Club en contra de Asociación Civil Club Atlético Tucumán.

Apelada la sentencia de primera instancia por la parte actora, ese recurso fue resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común mediante sentencia n° 430 de fecha 29 de mayo de 2025. En la mencionada sentencia de Cámara, aunque con fundamentos distintos, se decide

rechazar el recurso de apelación, ratificando la decisión de rechazar la demanda de la parte actora.

Lo cierto es que la sentencia de Cámara rechazó el recurso de apelación de la parte actora -confirmando lo decidido en primera instancia- a partir de interpretar que la Ley N° 27.211 (que reconoce los derechos de formación deportiva) no se aplica en el caso, dado que “fue promulgada el 18/11/2015, es decir, con posterioridad al período en el cual el club accionante ejerció la formación deportiva de Joaquín Nicolás Pereyra (26/06/2011 al 03/03/2015)”. Sobre esa base, la sentencia de Cámara considera que su aplicación no es retroactiva, agregando que “En el caso, resulta claro que al tiempo en que Joaquín Nicolás Pereyra se desempeñó en Santa Fe Fútbol Club (26/06/2011-03/06/2015), no existía ninguna norma que otorgara al club derecho a recibir compensación alguna por la formación del jugador. Consecuentemente, aun cuando hubiere recibido en tal club adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza como futbolista, tales hechos carecen de virtualidad para engendrar el derecho a la compensación por la formación deportiva del jugador que pretende el Santa Fe Fútbol Club, pues la Ley N° 27.211, que resulta posterior, no puede aplicarse retroactivamente”.

En efecto, la Cámara rechazó el recurso de apelación de la parte actora.

III.- Contra el pronunciamiento de Cámara de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, la representación letrada de la parte actora interpone recurso de casación, aduciendo que la sentencia atacada infringe normas de derecho e incurre en arbitrariedad.

En cuanto al contenido concreto de los agravios, se observa que la parte recurrente impugna la aplicación rígida de la regla de no retroactividad de la Ley N° 27.211, aduciendo que la Cámara, aun reconociendo acreditada la inscripción federativa del jugador, concluyó que el período formativo había concluido antes de la vigencia de la norma y, por ello, negó toda indemnización. En ese marco, afirma que esa interpretación omite que el hecho generador del derecho indemnizatorio surge con el acto de transferencia (préstamo en julio de 2021 y opción de compra en diciembre de 2022/enero de 2023), posterior a la entrada en vigor de la Ley 27.211.

En esa lógica, la parte recurrente expresa que “La clave consiste en distinguir la mera fase formativa -la inscripción federativa y entrenamiento del jugador- del acto generador del derecho indemnizatorio, que es la transferencia o la firma de un contrato profesional en período de vigencia de la Ley 27.211. Aunque la formación ocurrió antes de la entrada en vigor de la norma, tal hecho solo crea una expectativa de derecho; el derecho efectivo solo se activa cuando se produce el contrato de préstamo, transferencia y se ejecuta la cláusula de compra (2021/2022), momento en que la ley ya estaba vigente. De este modo, no se aplica la norma ‘retroactivamente’ al período formativo, sino prospectivamente al acto generador ocurrido dentro de su vigencia, conforme al

art. 7 del Código Civil y Comercial: la ley nueva regula los efectos que surgen después de su entrada en vigor, sin alterar los hechos cumplidos con anterioridad. Así, aunque el vínculo formativo se haya establecido antes de 2015, la compensación por formación debe reconocerse cuando la transferencia tuvo lugar con posterioridad a dicha fecha, aplicando coherentemente el diseño temporal de la Ley 27.211”.

Asimismo, y como segundo agravio, se observa que la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida resulta arbitraria toda vez que se encuentra viciada en la lógica y no sigue la sana crítica de la sentencia, dado que, a pesar de darle la razón respecto de la formación del jugador, interpreta que la sentencia de primera instancia es ajustada a derecho. En tercer orden, cuestiona la distribución de las costas.

Finalmente propone doctrina legal y solicita se haga lugar a su recurso de casación y, ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, mantiene la reserva del caso federal.

IV.- Corrido el traslado de ley, la parte demandada contesta el recurso de casación y solicita su rechazo por las razones expuestas en sus respectivas presentaciones. A su vez, por auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2025, la Cámara concede el recurso de casación, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- En esta instancia corresponde efectuar el reexamen de admisibilidad de la impugnación casatoria, para luego, eventualmente, ingresar al análisis de su procedencia.

V.1.- Preliminarmente, debe advertirse que el escrito con el cual la parte demandada contestó el traslado del recurso de casación, no cumple con los lineamientos formales establecidos en la Acordada 1498/18, al superar el tope máximo de 26 renglones establecido en la parte final del punto I, de la referida reglamentación. En su mérito, conforme fuera resuelto por esta Corte, corresponde tener por incontestado el traslado ordenado por providencia de fecha 23/06/2025 (confr. CSJTuc., sentencias n° 831 del 20/10/2020, “Porcel, Nélica c. Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo; n° 356 del 16/06/2020, “Transporte Dapello S.A. c. Yanima Berries S.A. s/Ejecución hipotecaria”, entre otras).

V.2.- En orden al juicio de admisibilidad del recurso de casación *sub examine*, se verifica que el mismo cumple con el requisito del depósito exigido por ley. A su vez, se advierte que la presentación recursiva ha sido tempestiva, que la sentencia atacada es definitiva y que el escrito recursivo se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y adecuándose a las exigencias del art. 811 del CPCCT. La impugnación recursiva se motiva en la invocación de infracción de normas de derecho y arbitrariedad, por lo que corresponde declarar admisible el recurso de casación bajo estudio y, en consecuencia, pasar al examen de su procedencia.

VI.- Como se observa del fallo impugnado, la sentencia de Cámara decidió rechazar el recurso de apelación de la parte actora y

confirmar el rechazo de la acción sobre la base de un fundamento único y central, consistente en que los derechos de formación deportiva (reclamados por el club actor y previstos en la Ley N° 27.211) no pueden ser reconocidos en el presente caso a raíz de que el período en el cual el club accionante habría ejercido la formación deportiva de Joaquín Nicolás Pereyra (26/06/2011 al 03/03/2015) es anterior a la entrada en vigencia de la Ley n° 27.211 (promulgada el 18/11/2015).

Frente a ese fundamento, la parte actora cuestiona el razonamiento sentencial, afirmando que esa interpretación soslaya que el hecho generador del derecho indemnizatorio surge con el acto de transferencia (préstamo en julio de 2021 y opción de compra en diciembre de 2022/enero de 2023), posterior a la entrada en vigor de la Ley n° 27.211. Asimismo, sostiene que es necesario distinguir la fase formativa del hecho generador, agregando que la fase formativa solo crea una expectativa de derecho mientras que el derecho efectivo solo se activa cuando se produce el contrato de préstamo, transferencia y se ejecuta la cláusula de compra (2021/2022), momento en que la ley ya estaba vigente.

Desde nuestra perspectiva, los argumentos recursivos demuestran que la sentencia de Cámara incurrió en una equivocada interpretación sobre los alcances de la aplicación de la Ley N° 27.211 en el tiempo. Para su análisis nos ocuparemos de reflejar algunas cuestiones que se vinculan con los fundamentos de la aludida ley.

En primer lugar, cabe destacar que la Ley n° 27.211 tiene por objeto instituir y regular el “Derecho de Formación Deportiva”, el que se reconocerá a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas. A dicho efecto, dispone que las entidades deportivas que lleven a cabo dicha formación, tienen derecho a percibir por su actividad una compensación en dinero o su equivalente en especie (arts. 1 y 3 de la Ley n° 27.211).

Para comprender su origen y sus fundamentos, debemos recordar que el derecho de formación deportiva fue una creación reglamentaria de la FIFA, como consecuencia del caso “Bosman”. Esa disposición vino a reemplazar la figura del ya extinto “derecho de retención” que regía en el universo del fútbol. Así es que los clubes ya no pudieron “retener” la ficha de un jugador concluido su contrato, quedando en libertad de contratación. Como contracara de esta libertad de la que empezaron a gozar los jugadores, se creó la figura del derecho de formación, en protección justamente de los clubes que habían participado en la educación deportiva del jugador. Es por eso que el salto al profesionalismo del jugador es lo que convierte en onerosa su actividad: recién allí comienza a generar lucro con la actividad del deportista lo que justifica el pago de la formación. Así la FIFA estableció el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores del año 2001 y sus modificaciones, y la AFA asimiló esa normativa en el Reglamento que regula la indemnización por la formación de jugadores jóvenes (Boletín Especial 3886). Por su parte, el Estado argentino dictó

en tal sentido la ley 27.211 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “C, S, L, c. C, A, R, P, s/Cobro de sumas de dinero”, 30/05/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/69385/2024).

Siguiendo esa línea, se sostuvo que es posible advertir que el espíritu del legislador ha sido incorporar una fuente de ingresos a las asociaciones civiles sin fines de lucro así como a las simples asociaciones, derivadas de la profesionalización del deporte que promueven y cuya práctica predicen, como una manera de mantener vigente la actividad y desarrollo amateur de las disciplinas, de las cuales los componentes o distintos estamentos de ese profesionalismo de la disciplina se nutre como una suerte de *free rider* (o beneficiarios gratuitos, en términos económicos), de la instrucción y conducción de jóvenes talentosos como ulteriores protagonistas de espectáculos deportivos lucrativos, formados por entidades que no reciben ninguna compensación para continuar con esa generosa y relevante función social, en condiciones de sustentabilidad económico-financiera (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “C, S, L, c. C, A, R, P, s/Cobro de sumas de dinero”, 30/05/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/69385/2024).

En ese contexto corresponde examinar la Ley n° 27.211 (que reconoce los derechos de formación deportiva) y su aplicación al caso de autos, donde el club accionante invoca haber ejercido la formación deportiva de Joaquín Nicolás Pereyra (desde el 26/06/2011 hasta el 03/03/2015), es decir, en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley n° 27.211.

Ocurre que la interpretación del texto de la Ley n° 27.211 no puede prescindir de los fundamentos que dieron origen a la norma. Al respecto, ha dicho en numerosas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 338:386; 334:1027; 330:1855; 328:4229, entre otros) y que los jueces no pueden prescindir de tal intención del legislador y del espíritu de la norma (Fallos: 327:5295 y 338:1156; entre otros).

En ese marco, y a partir de lo dispuesto por el art 7 del CCCN, un calificado tribunal interpretó que la Ley N° 27.211 “es de aplicación inmediata a las situaciones y relaciones jurídicas existentes en tanto no estén agotadas y a las consecuencias de una situación vigente que aún no se hayan operado. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevinieren bajo el imperio de ésta, quedan bajo el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa-fuente (‘relación o situación jurídica’) ya hubiese existido antes (Taraborrelli, José N. ‘Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código’, rev. LA LEY del 3/9/2015 pág. 1, cita online AR/DOC/2888/2015). En el mismo sentido se ha sostenido que la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía. Es decir, la ley toma a la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en el que la ley nueva es sancionada, pasando a

regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos...Distinguida doctrina explica que la aplicación inmediata importa que la ley toma a la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Es decir, las consecuencias producidas están consumadas, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico. Por el contrario, las otras caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad (Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ed. Rubinzal Culzoni, ps. 29 y ss.)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “C, S, L, c. C, A, R, P, s/Cobro de sumas de dinero”, 30/05/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/69385/2024).

Por ello, en diversos casos judiciales donde la formación del jugador ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley n° 27.211, pero las operaciones (v.gr.: transferencias) se produjeron cuando ya había entrado en vigencia dicha ley, se reconoció los derechos de formación deportiva a los clubes, en la interpretación de que configura una consecuencia futura, no agotada, que se ve alcanzado por la nueva norma (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “C, S, L, c. C, A, R, P, s/Cobro de sumas de dinero”, 30/05/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/69385/2024). Es decir, más allá de la data en que fue formado el jugador en su disciplina, adquiere relevancia para resolver la cuestión la fecha en la cual el club queda habilitado para reclamar la compensación. En ese sentido, y ante un caso análogo, se ha dicho que el hecho de que el jugador de fútbol haya estado federado para el club actor hasta el 31/10/2010 -fecha en la que aún no se encontraba vigente la Ley 27211-, no implica que la situación jurídica se haya agotado, pues resulta claro que el derecho de formación deportiva reclamado constituye un efecto o consecuencia no consumada de la situación jurídica dada por la inscripción federativa (cf. CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe; 11/11/2021; Rubinzal Online; RC J 8387/21; in re: “Club Independiente de Santo Tomé vs. Club Atlético Rosario Central s. Juicio declarativo”).

A partir de la interpretación (de la Ley n° 27.211) desarrollada anteriormente, se observa que la hermenéutica asumida en el pronunciamiento impugnado es equivocada, en tanto limita injustificadamente los derechos de formación deportiva, de manera de abarcar solo los supuestos donde esa formación se haya producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la aludida norma, lo que resulta incompatible con los fundamentos, el espíritu y la correcta interpretación de la Ley n° 27.211 (a la luz de reconocidos precedentes judiciales).

En efecto, sin que esto implique pronunciarnos sobre el derecho reclamado por el club actor, se advierte que la interpretación de la Cámara sobre los alcances de la aplicación de la Ley 27.211, resulta equivocada conforme lo considerado, lo que afecta su validez y justifica que el pronunciamiento impugnado deba ser dejado sin efecto.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia n° 430 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. En consecuencia, corresponde casar dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, en base a la siguiente doctrina legal: **“No resulta arreglada a derecho la sentencia que resuelve un caso sobre la base de una equivocada interpretación de los alcances de la Ley N° 27.211”**.

En efecto, corresponde disponer la remisión de los autos a la Excma. Cámara para que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Cabe aclarar que el Tribunal de reenvío deberá expedirse sobre la inscripción federativa, o no, del jugador Pereyra respecto del club actor (como parte de examen relativo al progreso, o no, de la acción), dado que si bien la sentencia impugnada se pronunció sobre esa cuestión (concluyendo que efectivamente esa inscripción federativa existió), ese razonamiento sentencial no pudo ser recurrido por la parte demandada (que había triunfado en la sentencia impugnada a raíz de lo decidido respecto de los alcances de la Ley n° 27.211, descalificado en la presente sentencia), dado que carecía de interés frente al resultado de lo decidido. En ese marco, teniendo en cuenta que la parte demandada carecía de interés para recurrir el pronunciamiento de fecha 29 de mayo de 2025 y, a la luz de los desarrollos del recurso implícito, corresponde que el Tribunal de reenvío se haga cargo de esa cuestión en su fallo.

VII.- Atento a que el vicio que afecta la sentencia impugnada proviene de la actividad del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (conf. art. 61 inc. 1° del CPCCT).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- TENER POR INCONTESTADO, a la parte demandada, el traslado ordenado por providencia de fecha 23/06/2025.

II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 430 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, de conformidad a la doctrina legal enunciada en los Considerando. En consecuencia, **CASAR** la sentencia impugnada, dejándola sin efecto, y **REMITIR** estos actuados a la Excma. Cámara, para que, con otra integración, dicte nuevo pronunciamiento (que respete las aclaraciones formuladas en los Considerandos).

III.- COSTAS de esta instancia recursiva, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

JST

NRO. SENT.: 412 - FECHA SENT.: 16/04/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=16/04/2026

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=16/04/2026

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=15/04/2026

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=15/04/2026